

ALCANCE DIGITAL N° 44

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 12 de abril del 2012

N° 71

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9030

ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY DE APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO Y SUS ANEXOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA BINACIONAL DEL RÍO SIXAOLA, LEY N.º 8639

PROYECTOS

EXPEDIENTE 16.818, EXPEDIENTE N.º 18.310, EXPEDIENTE N.º 18.322, EXPEDIENTE N.º 18.398, EXPEDIENTE N.º 18.408

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

RESOLUCIÓN 141-2012-DMG

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY DE APROBACIÓN DEL CONTRATO
DE PRÉSTAMO Y SUS ANEXOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL
PROGRAMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA
BINACIONAL DEL RÍO SIXAOLA, LEY N.º 8639**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9030

EXPEDIENTE N.º 18.177

SAN JOSÉ - COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO**LEYES****9030**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY DE APROBACIÓN DEL CONTRATO
DE PRÉSTAMO Y SUS ANEXOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL
PROGRAMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA
BINACIONAL DEL RÍO SIXAOLA, LEY N.º 8639**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Adiciónanse dos nuevos artículos a la Ley N.º 8639, de 16 de julio de 2008, y sus reformas, que se leerán así:

Artículo 14.- Se faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para realizar transferencias de capital a entidades privadas sin fines de lucro, calificadas con idoneidad, del Programa 185 del presupuesto contrapartida, con beneficios patrimoniales, gratuitos y sin contraprestación alguna, para la ejecución de los recursos de los proyectos aprobados a su nombre.

Artículo 15.- Se faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para donar todos los bienes no afectos de dominio público y servicios, adquiridos desde el inicio de la ejecución del Programa 185 a las organizaciones y comunidades beneficiarias del Programa Sixaola, provenientes de la ejecución financiera de la categoría de inversión II. Costos directos, y aquellos financiados con contrapartida nacional para la ejecución de los proyectos aprobados a su nombre.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras
SEGUNDO SECRETARIO

Hems.-

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los doce días del mes de marzo del año dos mil doce.

Ejecútese y Publíquese.

LAURA CHICHILLA MIRANDA

JOSE LUIS ARAYA ALPIÁZAR
Ministro a. i. de Hacienda

GLORIA ABRAHAM PERALTA
Ministra de Agricultura y Ganadería

1 vez.—O. C. N° 1294.—Solicitud N° 28782.—C-23500.—(L9030-IN2012027458).

PROYECTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

IMPULSO A LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Expediente 16.818

ULTIMO TEXTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN, 27 DE MARZO DEL 2012

ARTÍCULO 1.- Refórmese los artículos 2, 7, 12, 24, 39 inciso a) y primer párrafo del artículo 40 de la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N.º 7169 del 26 de junio de 1990 y sus reformas, de la siguiente manera:

Artículo 2.- El Estado deberá formular una política pública que permita crear las condiciones para lograr un desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 7.- Créase el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del marco de sectorización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de las instituciones, las entidades y los órganos del Sector Público, del Sector Privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 12.- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales podrán formar parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.

Artículo 24.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) apoyará la gestión, la innovación y la transferencia científica y tecnológica, así como la generación de nuevo conocimiento, mediante el financiamiento de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la asesoría e información científica y tecnológica y otros servicios técnicos. Para tales efectos, a juicio del Consejo Director, y de conformidad con el reglamento respectivo, podrá otorgar préstamos destinados a promover el desarrollo tecnológico y la investigación científica, y donar equipo y materiales a laboratorios o centros de investigación del sector público o privado que no tengan fines de lucro. La Propiedad Intelectual relacionada con los proyectos financiados por el CONICIT le pertenecerá a las organizaciones generadoras del conocimiento, sin embargo, el CONICIT tendrá derecho a obtener una licencia de explotación no exclusiva, intransferible y gratuita, en caso de que el interés nacional así lo requiera, definido así por su Consejo Director. Cuando se obtengan beneficios económicos por derechos de propiedad intelectual derivados de un proyecto financiado por el CONICIT, éste tendrá derecho a una retribución acorde con su aporte, según acuerden las partes.

Artículo 39.- Para otorgarle contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la presente Ley, se crea el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico, el cual deberá ser presupuestado anualmente por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, como transferencia al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT). El CONICIT administrará los ingresos del Fondo de Incentivos, por medio de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada.

El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

- a) El Poder Ejecutivo deberá incluir una partida no menor al cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del Producto Interno Bruto, después de aprobada la presente reforma de ley, monto que se incrementará a un cero punto cero setenta y cinco por ciento (0.075%) en el siguiente cuatrienio y a un cero punto uno por ciento (0.1%) en el subsiguiente cuatrienio.

[...]

Artículo 40.- De conformidad con lo establecido en el inciso ch) del artículo 20 de esta ley, los recursos a que se refiere el artículo anterior se destinarán a los siguientes rubros, según los propósitos de la presente ley:

ARTÍCULO 2.- Modifíquese la Ley 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990 y sus reformas, para que donde se menciona “Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología” se lea “Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”.

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un artículo 100 bis) a la Ley 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990 y sus reformas, de la siguiente forma:

Artículo 100 bis.- Con el propósito de facilitar e impulsar la transferencia de conocimientos novedosos desde la academia al sector productivo público o privado y sin perjuicio de la autonomía que les otorga a las universidades el artículo 84 de la Constitución Política, se le otorga a las universidades públicas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual generados como resultado de su labor. Las personas físicas generadoras del conocimiento novedoso, tendrán derecho a ser reconocidas como autores o inventores y, en caso de generarse beneficios económicos, podrán tener derecho a recibir una parte de los mismos, según los procedimientos internos que defina cada universidad. Dada su autonomía, se reconoce la plena capacidad jurídica de las universidades para crear empresas y sociedades de cualquier naturaleza para la gestión y explotación de sus derechos de propiedad intelectual o bien para licenciar éstos al sector productivo público o privado en las condiciones que acuerden las partes. Cuando lo exijan razones calificadas de extrema urgencia, interés público, emergencia o seguridad nacional, el poder ejecutivo, mediante decreto, tendrá derecho a obtener una licencia de explotación exclusiva del conocimiento protegido por las universidades públicas, para que este sea explotado por una entidad estatal o por terceros autorizados por el gobierno.

ARTÍCULO 4.- Elimínese el inciso ch) del artículo 39 de la Ley N° 7169, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, del 26 de junio de 1990 y sus reformas.

Artículo 5.- Adiciónese un inciso v) al artículo 2 de la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992, que diga:

Artículo 2.- Excepciones

Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente Ley y aquellas que:

(...)

v) Se establecen en la Ley N.º 7169 del 26 de junio de 1990, Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico”.

ARTÍCULO 6.- Refórmese los artículos 7, 8 y 11 de la Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas -CONICIT-, Ley N° 5048 del 09 de agosto de 1972, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 7.- El CONICIT contará con un Consejo Director integrado por cinco personas designadas por el Consejo de Gobierno, quien deberá elegir un representante de cada una de las ternas que remitirán el Consejo Nacional de Rectores, la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado, Academia Nacional de Ciencias y la Asociación Estrategia Siglo XXI. También formará parte del Consejo, con voz y voto, quien ocupe la cartera ministerial de Ciencia y Tecnología o su representante. Quien ocupe la cartera ministerial o su representante no podrá devengar dietas.

Artículo 8.- La elección del Presidente recaerá en cualquiera de los miembros del Consejo Director y será elegido por mayoría absoluta de sus integrantes, de conformidad con el inciso d) del artículo 13 de esta Ley. El Ministro de Ciencia y Tecnología no podrá ocupar la Presidencia del Consejo.

Artículo 11.- El Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante, formará parte del Consejo mientras ejerza el cargo. Los demás miembros durarán en sus cargos cinco años”.

ARTÍCULO 7.- Elimínese el artículo 28 de la Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas -CONICIT-, Ley N.º 5048 del 09 de agosto de 1972, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO.- Con la entrada en vigencia de la presente ley, los actuales miembros del Consejo Director seguirán en sus cargos hasta completar el plazo por el cual fueron nombrados y también se mantendrá en su cargo quien ejerza la Presidencia por el plazo que corresponda.

El orden de sustitución de los actuales miembros será el siguiente:

Ministro o su representante

Consejo Nacional de Rectores

Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado

Academia Nacional de Ciencias y

Asociación Estrategia Siglo XXI

NOTA: Este expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

San José, 30 de marzo del 2012.—Departamento de Archivo, Investigación y Trámite.—Leonel Núñez Arias, Director.—1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43961.—C-76810.—(IN2012027435).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA
DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES
(INCOFER), N.º 7001 DE 19 DE SETIEMBRE DE 1985**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.310

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA
DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES
(INCOFER), N.º 7001 DE 19 DE SETIEMBRE DE 1985**

Expediente N.º 18.310

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad, nuestro país transporta todo, pero absolutamente todo (personas y carga), mediante el consumo de combustibles fósiles, especialmente petróleo. Esta dependencia nos hace sumamente vulnerables y nos coloca en una situación de gran incertidumbre ante casi cualquier evento mundial. Dicha vulnerabilidad podría poner al país “de rodillas”, dañando seriamente la producción, la competitividad y consecuentemente la economía y el nivel de vida de los costarricenses. Lo anterior por cuanto:

- 1.- No tenemos acceso a combustibles fósiles propios, y
- 2.- Petróleo a bajo precio se ha ido para siempre, y más bien, la tendencia actual y futura es inexorablemente precios al alza.

Por otro lado, Costa Rica posee una gran capacidad de generación energética a base de recursos renovables (hidráulica, geotérmica, eólica, etc.), de la cual se aprovecha no más que el 15% de su potencial total. Es preciso que Costa Rica aproveche su gran capacidad energética a base de recursos renovables para construir un “enorme escudo” capaz de proteger al país en contra de la escalada de los precios del petróleo, para así, minimizar su actual vulnerabilidad energética.

Ahora bien, como parte de los componentes de la estrategia para la construcción de ese “enorme escudo” protector, es fundamental que se incluya al sector ferroviario y sus distintas modalidades a saber:

- Transporte masivo de pasajeros mediante tranvías urbanos,
- Transporte masivo de pasajeros mediante trenes interurbanos, y
- Transporte de carga nacional e internacional.

Lo anterior, tomando en cuenta, por un lado, la gran eficiencia energética y la capacidad de arrastre de los ferrocarriles y por otro lado, que los trenes pueden consumir energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables.

De esta manera es como se vuelve estratégico e indispensable que el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), la institución legalmente encargada de la administración del sistema de transportes ferroviarios en nuestro país, cuente con el instrumento adecuado y las herramientas necesarias para impulsar el desarrollo de un moderno sistema de ferrocarriles, capaz de transportar tanto personas, como carga, y así, minimizar nuestra dependencia del petróleo y en general, de los combustibles fósiles.

Ante la crítica situación antes expuesta, se presenta este proyecto con solamente dos artículos y que en esencia plantea lo siguiente:

- Dado que nuestro país no cuenta con los recursos necesarios para realizar la modernización de sus ferrocarriles, se propone que se autorice al Incofer para que pueda celebrar convenios, alianzas y otras formas de asociación con entes públicos y privados a fin de lograr el estratégico objetivo nacional de modernizar su red ferroviaria.
- En vista de que el Incofer posee dentro de su patrimonio, activos muy valiosos, se propone aumentar su capacidad de endeudamiento hasta por el 50% del valor de sus activos, a fin de darle la flexibilidad necesaria para lograr rápidamente ese objetivo nacional de modernizar su red ferroviaria.
- Asimismo, exonerar al Incofer del pago de aranceles, impuestos, derechos, tasas, que pesen sobre la compra, venta, entrega, importación o inscripción sobre la maquinaria, equipos, vehículos y en general sobre bienes y servicios que adquiera o contrate para la construcción, modernización, operación y mantenimiento de la Red Ferroviaria Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete este proyecto al conocimiento de los señores diputados, solicitándole su apoyo decidido, tomando en cuenta lo estratégico que es para el desarrollo nacional y que el tiempo es un factor crítico para construir ese “gran escudo” protector, capaz de minimizar la vulnerabilidad general de nuestro país ante la incertidumbre energética mundial.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA
DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES
(INCOFER), N.º 7001 DE 19 DE SETIEMBRE DE 1985**

ARTÍCULO 1.- Reformas

Refórmense los incisos b) y o) del artículo 16, y el artículo 44 de Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), N.º 7001 de 19 de setiembre de 1985, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 16.-

[...]

b) Aprobar ventas, celebrar empréstitos, emitir bonos y constituir gravámenes para el desarrollo de infraestructura y equipamiento ferroviario, hasta por un cincuenta por ciento (50%) del valor de sus activos. Si la operación excede del resultado de la aplicación de dicho porcentaje, deberá obtenerse la aprobación de la Asamblea Legislativa.

[...]

o) Aprobar la constitución de fideicomisos, así como la celebración de contrataciones, acuerdos, convenios de cooperación, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados.”

"Artículo 44.-

Exonérase al Incofer del pago de aranceles, impuesto de ventas, impuesto selectivo de consumo, impuesto sobre la propiedad de vehículos, derechos de registro y cualquier otro tributo, tasa o sobretasa que pese sobre la venta, entrega, importación o inscripción de la maquinaria, el equipo, los vehículos y, en general, sobre los bienes y servicios que adquiera o contrate para la construcción, operación y mantenimiento de la Red Ferroviaria Nacional."

ARTÍCULO 2.- Adiciones

Adiciónase un nuevo inciso j) al artículo 4 y un nuevo inciso p) al artículo 16 Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), N.º 7001 de 19 de setiembre de 1985, cuyos textos dirán:

"Artículo 4.-

[...]

j) Constituir fideicomisos, celebrar contrataciones, acuerdos, convenios de cooperación, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados."

"Artículo 16.-

[...]

p) Todos los demás deberes y atribuciones que se le confieren de conformidad con la leyes y los reglamentos."

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinte días del mes de octubre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Francisco J. Jiménez
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

14 de noviembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43961.—C-75670.—(IN2012027436).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 9 DE LA
LEY N.º 7983, LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR
DE 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.322

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 9 DE LA
LEY N.º 7983, LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR
DE 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 18.322

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, tiene como fin incentivar el ahorro voluntario destinado a financiar las pensiones de los trabajadores asalariados e independientes para que con ello el trabajador, en su etapa laboral pasiva, alcance un ingreso (la otorgada por el régimen básico más la complementaria) que se acerque a los niveles que tradicionalmente venía otorgando el régimen básico y que por distintas razones se viene reduciendo. Incentivar este ahorro personal del trabajador es en principio, social y financieramente más conveniente, que la opción de que sea el propio Estado, a futuro, el que tenga que sufragar los gastos, con cargo a su presupuesto, producto de la desprotección social a la que se verían expuestos los ciudadanos.

En el oficio DGT-894-2010 de fecha 21 de diciembre de 2010, la Dirección General de Tributación, señaló que la Ley del impuesto sobre la renta -en adelante LISR- establece, en el inciso ch) del artículo 32, que las jubilaciones y las pensiones de cualquier régimen se encuentran gravadas, señalando sobre el particular y en lo que interesa:

“(…) la LISR establece en el inciso ch), del artículo 32, que las jubilaciones y las pensiones de cualquier régimen se encuentran gravadas con el Impuesto sobre la Renta. Este artículo no establece distinciones en cuanto a que serán sujetos a retención, únicamente las pensiones en las que los pagos se realicen periódicamente, ni se establece que ésta, en todos los casos, deba ser de forma vitalicia”.

En lo que se refiere al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, dado que la acumulación de los trabajadores de menores ingresos es insuficiente para otorgarle una pensión que cumpla con los principios de suficiencia económica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó que estos retiraran, en un solo tracto, los fondos acumulados. En concordancia con el razonamiento de la Dirección General de Tributación, antes comentado, estos ahorros pagarían impuesto de renta, con lo cual se estaría cometiendo una gran injusticia en perjuicio de los trabajadores de menores ingresos que, con toda seguridad, ni siquiera pagaron impuesto sobre la renta sobre sus salarios, a pesar que recibirían una pensión del régimen básico por un monto que, en el mejor de los escenarios, rondará alrededor del 50% del último salario percibido. Situación similar se presentaría en los casos de trabajadores que por motivos de invalidez, deban someterse a este tipo de pensiones cuyos montos pueden considerarse exiguos, en comparación con el costo de la vida actual.

En la tabla que se adjunta se puede observar el impacto del cobro del impuesto sobre la renta para trabajadores de menores ingresos.

Estimación pensionados con retiro único				
Año	Pensionados	Datos promedio		
		Pensión colones IVM	Saldo final colones ROP a retirar (1)	Impuesto Renta a pagar sobre saldo final (2)
2010	3.018	312.196,59	1.850.755,61	216.092,83
2011	4.003	324.814,46	2.218.420,34	267.535,22
2012	4.634	343.314,53	2.674.561,87	332.781,46

- (1) Por no alcanzar el 10% de la pensión de IVM
(2) Tramos 2010

Fuente: Caja Costarricense de Seguro Social

Adicional, a estos trabajadores en su etapa de contribución solo les exoneraron el impuesto sobre la renta sobre los rendimientos del fondo de pensiones; sin embargo, al momento de la pensión les cobran un impuesto sobre la renta sobre el total del saldo acumulado, con lo cual no hay un tratamiento fiscal neutro pues estarían gravándoles también el capital que aportaron.

Finalmente, debe agregarse que la Ley de protección al trabajador fue promulgada en el año 2000, siendo posterior a la Ley de impuesto sobre la renta, misma que es del año 1988. Por ello, se puede concluir que no fue la voluntad del legislador de la Ley N.º 7983 que las prestaciones derivadas del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias fueran afectas al pago del impuesto sobre la renta. Lo anterior, en tanto la Ley de protección al trabajador concibe esos montos pagaderos en un solo tracto y sujetas a las condiciones establecidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, cual es, en realidad lo concibe más como un ahorro que como una pensión.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley relativo a la **“Interpretación Auténtica del Artículo 9 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador de 16 de febrero de 2000 y sus reformas”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 9 DE LA
LEY N.º 7983, LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR
DE 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Interprétese de manera auténtica el artículo 9 de la Ley N.º 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, de 16 de febrero de 2000 y sus reformas, en el sentido que no tendrán la naturaleza de pensión, las prestaciones derivadas del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que sean otorgadas en un solo tracto, en razón de que los recursos acumulados por el trabajador no superen el porcentaje establecido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, para constituirlos en una pensión permanente o vitalicia. Tampoco tendrán la consideración de pensiones aquellas que sean retiradas en un solo tracto y que responden a los distintos regímenes ordinarios de pensiones, en tanto los recursos acumulados por el trabajador no superen el porcentaje establecido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de noviembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Sandra Piskz
**MINISTRA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL**

28 de noviembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que investiga causas, responsabilidades y responsables en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43961.—C-57620.—(IN2012027438).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y EL REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.398

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y EL REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA**

Expediente N.º 18.398

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Existe en Costa Rica un claro consenso en torno a la idea de que ningún medio ofrece a las personas mayor seguridad para su futuro, que la educación. Se reconoce en la educación el agente para la movilización social y la promoción de la equidad, por lo que su financiamiento y desarrollo es fundamental.

Prueba de este consenso, es la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la reforma al artículo 78 de la Constitución Política, elevando así la asignación de recursos a la educación al 8% del PIB.

Si bien el financiamiento de la educación pública permite impulsar los cambios que requiere el sistema educativo costarricense, aumentar la cobertura, reducir la deserción estudiantil, y facilitar condiciones de infraestructura y equipamiento adecuados; garantizar la calidad de la educación va más allá de la disponibilidad de recursos.

Tal y como lo afirmó el Consejo Superior de Educación en el 2008, en su Acuerdo "*El Centro Educativo de Calidad como Eje de la Educación Costarricense*", hoy, como ayer, la educación es la clave del desarrollo; pero en un mundo cambiante, los riesgos y las oportunidades de nuestro país -y de nuestra juventud- son enormes y demandan más y mejor educación que en ningún otro momento de la historia.

En este importante acuerdo del Consejo Superior, marco de referencia para la definición de las políticas educativas, se considera la educación de calidad como un derecho humano fundamental. La calidad educativa exige la atención de las características personales de cada estudiante, sus necesidades y aspiraciones; su estilo y habilidades de aprendizaje, su pertenencia cultural, social, étnica y económica; sus talentos y discapacidades; su credo religioso y la formación de su aptitud para un aprendizaje continuo.

Estos principios se complementan plenamente con las aspiraciones recogidas en el programa de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) “Metas Educativas 2021: la educación que queremos para la generación de los bicentenarios”. Es claro, que alcanzar estos ideales no es una tarea sencilla, o que se logre en forma inmediata. Requiere del esfuerzo de toda la comunidad educativa nacional, con la cooperación de países y organismos internacionales que compartan estos fines.

La OEI es un organismo internacional de carácter gubernamental para la cooperación entre los países iberoamericanos en el campo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura en el contexto del desarrollo integral, la democracia y la integración regional.

Su financiación y la de sus programas, están cubiertos mediante las cuotas obligatorias y las aportaciones voluntarias que efectúan los gobiernos de los Estados Miembros y por las contribuciones que para determinados proyectos puedan aportar instituciones, fundaciones y otros organismos interesados en el mejoramiento de la calidad educativa y en el desarrollo científico-tecnológico y cultural. El Gobierno de Costa Rica, a través de las leyes de presupuesto nacional ordinario anualmente aprobado por la Asamblea Legislativa, ha aportado una cuota anual a este organismo.

Los fines generales de esta Organización son:

- a) Contribuir a fortalecer el conocimiento, la comprensión mutua, la integración, la solidaridad y la paz entre los pueblos iberoamericanos a través de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura.
- b) Fomentar el desarrollo de la educación y la cultura como alternativa válida y viable para la construcción de la paz, mediante la preparación del ser humano para el ejercicio responsable de la libertad, la solidaridad y la defensa de los derechos humanos, así como para apoyar los cambios que posibiliten una sociedad más justa para Iberoamérica.
- c) Colaborar con los Estados Miembros en el objetivo de conseguir que los sistemas educativos cumplan un triple cometido: humanista, desarrollando la formación ética, integral y armónica de las nuevas generaciones; de democratización, asegurando la igualdad de oportunidades educativas y la equidad social; y productivo, preparando para la vida del trabajo y favoreciendo la inserción laboral.
- d) Promover la vinculación de los planes de educación, ciencia, tecnología y cultura y los planes y procesos socio-económicos que persiguen un desarrollo al servicio del hombre, así como una distribución equitativa de los productos culturales, tecnológicos y científicos.

e) Colaborar permanentemente en la transmisión e intercambio de las experiencias de integración económica, política y cultural producidas en los países europeos y latinoamericanos, que constituyen las dos áreas de influencia de la Organización, así como en cualquier otro aspecto susceptible de servir para el desarrollo de los países.

En lo particular, el programa “Metas Educativas 2021” pretende mejorar la calidad y la equidad en la educación para hacer frente a la pobreza y a la desigualdad y, de esta forma, favorecer la inclusión social. Se busca encontrar soluciones innovadoras para retos aún no resueltos: el analfabetismo, el abandono escolar temprano, el trabajo infantil, el bajo rendimiento de los alumnos y la escasa calidad de la oferta educativa pública.

Al mismo tiempo, el programa de la OEI propone una serie de iniciativas que buscan responder a las demandas de la sociedad de la información y del conocimiento, tales como: incorporación de las TIC en la enseñanza y en el aprendizaje, apuesta por la innovación y la creatividad, el desarrollo de la investigación y del progreso científico. Muy de la mano con la educación y la ciencia, la cultura es un motor económico que crea puestos de trabajo e ingresos y contribuye a construir estrategias de erradicación de la pobreza más pertinentes y más eficaces a nivel local, es esencial para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

Según la Cepal, la implementación del programa “Metas Educativas 2011” (que se lleva a cabo tras el acuerdo unánime de los Gobiernos de los países que integran la OEI, adaptado a las necesidades de cada país y de cada región) para los próximos diez años asciende a 100.000 millones de dólares. Se trata de un acuerdo de todos los países iberoamericanos para lograr una transformación profunda de la educación en la próxima década.

En el marco de este programa, uno de los proyectos más importantes ejecutados por la OEI en Costa Rica fue “Construcción de capacidades institucionales educativas para prevenir la deserción estudiantil: Zona Norte y el Gran Área Metropolitana”, una iniciativa conjunta entre el MEP y OEI, con el apoyo financiero de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, AECID.

El proyecto contó con un presupuesto cercano a €1.4 millones, ejecutado de febrero 2009 a mayo 2010, con el objetivo de contribuir a elevar la capacidad de retención estudiantil del Sistema Educativo costarricense en áreas rurales dispersas y urbano-marginales de la Zona Norte y Zona del Valle Central, mediante la conformación de redes escolares de apoyo y coordinación; la dotación de recursos y equipo escolar; el reforzamiento a la formación docente y el fortalecimiento de la gestión de proyectos en los centros educativos.

Este tipo de proyectos, así como el apoyo puntual a las acciones del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica, se podrán fortalecer con la aprobación de los mencionados instrumentos jurídicos.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la Aprobación de los Estatutos y el Reglamento Orgánico de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y EL REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes los Estatutos y el Reglamento Orgánico de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura suscritos en la ciudad de Panamá, el 2 de diciembre de 1985 y el 3 de diciembre de 1985, respectivamente, cuyos textos son los siguientes:

“ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y FINES

ARTICULO 1

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura u Organización de Estados Ibero-americanos para a Educação, a Ciência e a Cultura, es un Organismo Internacional de carácter gubernamental para la cooperación entre los países iberoamericanos. Sus siglas son "OEI" y sus idiomas oficiales el español y el portugués.

ARTICULO 2

La OEI tiene como propósito fundamental el desarrollo y el intercambio educativo, científico, tecnológico y cultural de los Estados Miembros, con el objeto de contribuir a elevar el nivel cultural de sus habitantes como personas, formarlos integralmente para la vida productiva y para las tareas que requiere el desarrollo integral y fortalecer los sentimientos de paz, democracia y justicia social.

ARTICULO 3

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones de acuerdo con los Estatutos, establece los siguientes fines generales:

1. Contribuir a fortalecer el conocimiento, la comprensión mutua, la integración, la solidaridad y la paz entre los pueblos iberoamericanos a través de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura.

2. Colaborar con los Estados Miembros en la acción tendente a que los sistemas educativos cumplan el triple cometido siguiente: humanista, desarrollando la formación ética, integral y armónica de las nuevas generaciones; social y de democratización, asegurando la igualdad de oportunidades educativas; y productivo, preparando para la vida del trabajo.

3. Promover y cooperar con los Estados Miembros en las actividades orientadas a la elevación de los niveles educativo, científico, tecnológico y cultural.

4. Fomentar la educación como alternativa válida y viable para la construcción de la paz, mediante la preparación del ser humano para el ejercicio responsable de la libertad, la solidaridad, la defensa de los derechos humanos y los cambios que posibiliten una sociedad más justa para Iberoamérica.

5. Estimular y sugerir medidas encaminadas al logro de la aspiración de los pueblos iberoamericanos para su integración educativa, cultural, científica y tecnológica.

6. Promover la vinculación de los planes de educación, ciencia, tecnología y cultura con los demás planes de desarrollo, entendido éste al servicio del hombre y procurando la distribución equitativa de sus productos.

7. Promover y realizar programas de cooperación horizontal entre los Estados Miembros y de éstos con los Estados e instituciones de otras regiones.

8. Cooperar con los Estados Miembros para que se asegure la inserción del proceso educativo en el contexto histórico-cultural de los pueblos iberoamericanos, respetando la identidad común y la pluralidad cultural de la comunidad iberoamericana, de gran variedad y riqueza.

9. Contribuir a la difusión de las lenguas española y portuguesa y al perfeccionamiento de los métodos y técnicas de su enseñanza, así como a su conservación y preservación en las minorías culturales residentes en otros países. Promover, al mismo tiempo, la educación bilingüe para preservar la identidad cultural de los pueblos de Iberoamérica, expresada en el plurilingüismo de su cultura.

10. Colaborar estrecha y coordinadamente con los organismos gubernamentales que se ocupan de educación, ciencia, tecnología y cultura y promover la cooperación horizontal de los países iberoamericanos en esos mismos campos.

ARTICULO 4

Los fines específicos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura son los siguientes:

1. Fomentar el intercambio educativo, científico, tecnológico y cultural y difundir en todos los países iberoamericanos las experiencias y resultados logrados en cada uno de ellos.
2. Fortalecer los servicios de información y documentación sobre el desarrollo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura en los países iberoamericanos.
3. Orientar y asesorar a las personas y a los organismos interesados en las cuestiones culturales, educativas científicas y tecnológicas.
4. Difundir los principios y recomendaciones aprobados por las Asambleas Generales de la OEI y promover su realización efectiva.
5. Convocar y organizar congresos, conferencias, seminarios y demás reuniones, sobre temas educativos, científicos, tecnológicos y culturales y participar en aquellas a las que fuera invitada, procurando su planificación armonizada con otros eventos de igual naturaleza.
6. Colaborar en la preparación de textos y de material de enseñanza y en la formación de criterios didácticos ajustados al espíritu y a la realidad de los pueblos iberoamericanos.
7. Cooperar con los Ministerios de Educación de los países iberoamericanos en la realización de sus planes educativos, científico-tecnológicos y culturales y colaborar especialmente en el perfeccionamiento y coordinación de sus servicios técnicos.
8. Promover la coordinación de los países iberoamericanos en el seno de las Organizaciones Internacionales de carácter educativo, científico, tecnológico y cultural, a fin de que su cooperación en ellas sea eficaz y útil, tanto en el orden nacional como en el plano internacional.
9. Promover la creación y coordinación de organizaciones, asociaciones, uniones y demás tipos de entidades nacionales, regionales o internacionales, relacionadas con los distintos grados de enseñanza y con los diversos aspectos de la vida educativa, científica o cultural de los países iberoamericanos, que podrán constituirse como entidades independientes o asociadas.
10. Conceder el carácter de Entidad Asociada a la OEI a instituciones educativas, científicas, tecnológicas y culturales.
11. Crear centros especializados, fundar institutos, establecimientos y demás entidades y organismos de investigación, documentación, intercambio, información y difusión en materia educativa, científica, tecnológica y cultural, y los servicios descentralizados que exija el cumplimiento de sus fines o la ejecución de su programa de actividades.

12. Fomentar el intercambio de personas en el campo educativo, científico, tecnológico y cultural, así como establecer mecanismos de apoyo adecuados para ello.

13. Estimular y apoyar la investigación científica y tecnológica, especialmente cuando se relacione con las prioridades nacionales de desarrollo integral.

14. Estimular la creación intelectual y artística, el intercambio de bienes culturales y las relaciones recíprocas entre las distintas regiones culturales iberoamericanas.

15. Fomentar la educación para la paz y la comprensión internacional y difundir las raíces históricas y culturales de la Comunidad Iberoamericana, tanto dentro como fuera de ella.

16. Cooperar con otros Organismos Internacionales para lograr una mayor eficacia en el diseño y realización de los programas educativos, científicos, tecnológicos y culturales, en función de las necesidades de los Estados Miembros.

17. Promover el fortalecimiento de una conciencia económica y productiva en nuestros pueblos, a través de una formación adecuada en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

ARTICULO 5

Para el cumplimiento de sus fines, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá celebrar acuerdos y suscribir convenios y demás instrumentos legales con los Gobiernos Iberoamericanos, con otros Gobiernos, con Organizaciones Internacionales y con instituciones, centros y demás entidades educativas, científicas y culturales.

CAPÍTULO II MIEMBROS Y TIPOS DE AFILIACION

ARTICULO 6

Son miembros de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura todos los Estados Iberoamericanos cuyos Gobiernos soliciten y acepten integrarse en la OEI y suscriban el Acta de Protocolización de los Estatutos de la Organización.

ARTICULO 7

Se entiende por Estados Iberoamericanos para los fines de la Organización los que componen la Comunidad Iberoamericana de Naciones, que son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela.

ARTICULO 8

Cualquier Estado Iberoamericano que quiera ser miembro de la Organización, podrá solicitarlo en cualquier momento, mediante comunicación escrita al Secretario General, en la cual indique que está dispuesto a firmar y ratificar el Acta de Protocolización de los Estatutos de la Organización así como aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de Estado Miembro.

ARTICULO 9

Cualquier Estado Iberoamericano que no haya ratificado el Acta de Protocolización de los Estatutos tendrá derecho a ser considerado como Miembro Observador de la Organización.

ARTICULO 10

Las Organizaciones Internacionales de carácter intergubernamental podrán ser consideradas como Entidades Asociadas mediante solicitud escrita a la Secretaría General y la aceptación por esta, de dicha categoría, previa aprobación de la Asamblea General.

ARTICULO 11

Podrán asociarse con carácter consultivo a la Organización, las entidades oficiales o privadas de los países iberoamericanos o de otros países, previa aprobación del Secretario General.

CAPÍTULO III

**DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES
DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

ARTICULO 12

Los Estados Miembros son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos y tienen iguales deberes.

ARTICULO 13

Los Estados Miembros cooperarán entre sí dentro del marco de la OEI, para atender sus necesidades educativas, fortalecer los programas de investigación científica e impulsar el desarrollo tecnológico y preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos iberoamericanos.

ARTICULO 14

Son derechos de los Estados Miembros en la Organización todos aquellos que de acuerdo con los Estatutos, Reglamentos y demás normas jurídicas aplicables tengan efecto.

ARTICULO 15

Son deberes de los Estados Miembros en la Organización, cumplir con los Estatutos y Reglamentos, cancelar las cuotas anuales ordinarias y demás compromisos financieros, participar y asistir en la medida de lo posible a las actividades de la Organización, así como a las reuniones de la Asamblea General, a las del Consejo Directivo, y a las Conferencias o Comisiones Técnicas para los cuales hubieran sido elegidos, nombrados o invitados.

ARTICULO 16

Todo Estado Miembro tiene derecho a voz y a voto en los diferentes órganos colegiados de la OEI. Se perderá el derecho al voto y a la postulación en caso de estar dos años atrasado en el pago de sus obligaciones financieras con la Organización, recuperando automáticamente dicho derecho en el mismo momento en que supere esa situación.

CAPÍTULO IV ORGANOS

ARTICULO 17

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura cumple con sus fines por medio de los órganos de gobierno siguientes:

1. La Asamblea General
2. El Consejo Directivo
3. La Secretaría General

A su vez tiene como órgano de consulta las Conferencias Iberoamericanas.

Además de los previstos en los Estatutos y este Reglamento Orgánico, se podrán establecer los órganos subsidiarios, organismos especializados y otros órganos que se estimen necesarios, previa aprobación de la Asamblea General.

CAPÍTULO V LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 18

La Asamblea General es la suprema autoridad de la OEI está integrada por Representaciones o Delegaciones Oficiales del máximo nivel de los Estados Miembros.

ARTICULO 19

La Asamblea General de la OEI tiene como atribuciones principales las siguientes:

1. Establecer las políticas generales de la Organización y considerar cualquier asunto relativo a la cooperación multilateral entre los Estados Iberoamericanos en los sectores de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura dentro del contexto del desarrollo integral.
2. Orientar la coordinación de actividades de los órganos de la OEI entre sí y de éstas actividades con las de otras instituciones del área iberoamericana.
3. Promover la colaboración con otras Organizaciones Internacionales que persigan propósitos análogos a los de ésta Organización, especialmente en los campos educativo, científico, tecnológico y cultural.
4. Aprobar el Plan de Actividades de la OEI, el Programa-presupuesto global y fijar las cuotas anuales con las que debe contribuir cada uno de los Estados Miembros al sostenimiento de la Organización y al desarrollo de los programas.
5. Considerar los informes de actividades que deben presentarle los diferentes órganos.
6. Elegir y remover, cuando proceda, al Secretario General de la OEI.
7. Aprobar los Reglamentos Generales de la Organización.
8. Reformar los Estatutos de la OEI y su Reglamento Orgánico.
9. Decidir sobre la sede de sus distintos órganos.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señalan los Estatutos y el Reglamento Orgánico.

ARTICULO 20

La Asamblea General está integrada por representantes oficiales de los Estados Miembros. Cada Representación oficial tendrá un jefe de Delegación y hasta cuatro representantes y cada Delegación tendrá derecho a un voto. Si excepcionalmente el país no pudiera enviar a un Ministro, como Jefe de Delegación, se hará representar por un Delegado especial del más alto nivel.

ARTICULO 21

La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada cuatro años, en el último cuatrimestre del año en el país que la Asamblea anterior haya establecido para su sede. También podrá reunirse con carácter extraordinario, convocada por el Presidente del Consejo Directivo, a solicitud de un Estado Miembro y de acuerdo con la Secretaría General, previa consulta a los Estados Miembros y aceptación por la mayoría de ellos.

ARTICULO 22

Si por cualquier motivo la Asamblea General ordinaria no pudiera celebrarse en el país elegido, se reunirá en la Sede Central de la Secretaría General de la Organización, sin perjuicio de que si alguno de los Estados Miembros ofreciera oportunamente la sede en su territorio, la Secretaría General pueda acordar que la Asamblea General se reúna en dicha sede, previa consulta a los Estados Miembros y aceptación por la mayoría de estos.

ARTICULO 23

Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría simple de los Estados Miembros, salvo los casos en que se requiera el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en los Estatutos, y aquellos que llegara a determinar la Asamblea General por la vía reglamentaria.

ARTICULO 24

El anuncio de la convocatoria a la Asamblea General ordinaria, así como las proposiciones, resoluciones y demás solicitudes de los Estados Miembros para dicha Asamblea General, se harán por vía de la Secretaría General y del país invitante.

La convocatoria se hará, en lo posible, con un año de antelación y las proposiciones y demás solicitudes de los Estados Miembros con seis meses de antelación a la fecha de celebración. La convocatoria de una Asamblea General extraordinaria deberá anunciarse a los Estados Miembros con seis meses de antelación.

ARTICULO 25

Las Delegaciones Oficiales de los Estados Miembros que participan en la Asamblea General deberán estar acreditadas por sus Gobiernos, conforme a sus respectivas leyes.

ARTICULO 26

Los Gobiernos y Organismos Internacionales invitados a la Asamblea General a título de Observadores, podrán estar representados hasta por dos delegados, que tendrán derecho a voz, salvo en los casos que atañen directamente a la vida institucional.

ARTICULO 27

Cada Asamblea General aprobará el orden del día y su reglamento interno de funcionamiento.

CAPÍTULO VI
EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 28

El Consejo Directivo es el órgano delegado de la Asamblea General para el control de gobierno y administración de la Organización y está integrado por los Ministros del ramo de la Educación de los Estados Miembros, o por sus Representantes.

ARTICULO 29

El Consejo Directivo tiene como atribuciones principales, las siguientes:

1. Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General.
2. Considerar y aprobar los proyectos bienales, el informe de actividades, el Programa-Presupuesto y el estado financiero de la Organización.
3. Encomendar a la Secretaría General, a petición de los Estados Miembros y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de carácter multinacional para ser ejecutados por dicha Secretaría General.
4. Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y sobre la coordinación de esta con otras instituciones nacionales e internacionales.
5. Ejercer las demás atribuciones que le señalan los Estatutos y el Reglamento Orgánico.

ARTICULO 30

El Consejo Directivo de la Organización estará presidido por el Ministro de Educación del país en que haya de celebrarse la próxima Asamblea General ordinaria. Tomará posesión de su cargo el 1º de enero inmediato al año de la celebración de la Asamblea General en que se haya determinado la sede de la siguiente.

ARTICULO 31

El Consejo Directivo tendrá un Vicepresidente cuyo nombramiento se hará siguiendo un turno de países por orden alfabético y que ejercerá sus funciones durante un año, a partir del 1º de enero. Actuará como Secretario ex-officio del Consejo Directivo el Secretario General de la OEI.

ARTICULO 32

La sede de las reuniones del Consejo Directivo estará preferentemente en el país que ostente la Presidencia, pero podrá celebrar sesiones en el país que ejerza la Vicepresidencia o subsidiariamente en cualquier otro, siempre y cuando el país invitante ofrezca las necesarias facilidades para la celebración de la reunión.

ARTICULO 33

El Consejo Directivo celebrará una reunión Ordinaria cada dos años, preferiblemente en el mes de Octubre y podrá ser convocado con carácter extraordinario cuando así se estime conveniente, a solicitud del Presidente, del Secretario General o de cinco miembros titulares del Consejo.

ARTICULO 34

Cada miembro titular del Consejo Directivo o su representante podrá ir acompañado por un sólo suplente. La Delegación tendrá derecho a voz y a un sólo voto por Estado Miembro.

ARTICULO 35

La convocatoria para las reuniones ordinarias del Consejo Directivo se determinará en la reunión precedente y se formalizará mediante comunicación escrita de la Secretaría General a cada uno de los miembros titulares con sesenta días de antelación a la fecha de celebración.

ARTICULO 36

En caso de aplazamiento de la reunión por causa justificada, la Presidencia comunicará a la Secretaría General la nueva fecha, la cual deberá establecerse tres meses después, por lo menos, de la fecha aplazada.

ARTICULO 37

Todo miembro del Consejo Directivo tiene derecho a solicitar la inclusión de un punto en el orden del día de cada reunión. La propuesta deberá hacerla por escrito a la Secretaría General con una antelación mínima de treinta días a la fecha de celebración prevista.

ARTICULO 38

Para celebrar sesiones y adoptar decisiones será número suficiente el de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo. Sus decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría simple, salvo los casos en que se requiera el voto de los dos tercios.

ARTICULO 39

El Consejo Directivo elaborará su propio Reglamento interno conforme al Reglamento Orgánico y demás normas jurídicas aplicables de la Organización.

CAPÍTULO VII
LA SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 40

La Secretaría General es el órgano delegado de la Asamblea General para la dirección ejecutiva de la OEI y ostentará su representación en las relaciones con los Gobiernos con las Organizaciones Internacionales y con otras instituciones.

ARTICULO 41

La Secretaría General constituye el órgano ejecutivo y permanente de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Secretario General dirige y representa a la Secretaría General y tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la dirección técnica y representar a la OEI ante los Estados Miembros, los Gobiernos de otros Estados, las Organizaciones Internacionales, tanto intergubernamentales como no gubernamentales y ante las instituciones públicas o privadas de cualquier país.
2. Comunicar a los Estados Miembros la convocatoria a la Asamblea General y al Consejo Directivo.
3. Ejercer la coordinación entre los distintos órganos desempeñar la Secretaría de la Asamblea General, del Consejo Directivo y de las Conferencias Iberoamericanas y presidir el Comité Técnico de Programación y las Comisiones Asesoras.
4. Poner en ejecución los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y las decisiones del Consejo Directivo, establecer el plan de actividades y el Programa-presupuesto, y constituir las entidades necesarias para el cumplimiento de los fines de la Organización.
5. Negociar y aceptar para la Organización créditos de hasta un treinta por ciento del presupuesto vigente con instituciones bancarias u otras, donaciones o contribuciones de fuentes públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como ordenar pagos, girar, endosar, protestar, tener y en general negociar toda clase de instrumentos negociables. Las operaciones que excedan del porcentaje indicado necesitarán de la autorización del Consejo Directivo.
6. Ejercer la custodia de todos los documentos y archivos y servir de depositario de los convenios y acuerdos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos, y responder por su integridad.
7. Elaborar sus propios reglamentos internos.

8. Establecer la estructura orgánica funcional de la Secretaría General que sea necesaria para la realización de sus fines.
9. Proponer al Consejo Directivo la candidatura para la designación del Secretario General Adjunto.
10. Determinar y reglamentar las condiciones de empleo, derechos y deberes del personal de la Organización.
11. Celebrar acuerdos en el marco operativo y técnico, suscribir convenios y demás instrumentos legales con los Gobiernos iberoamericanos, con otros Gobiernos y con instituciones diversas, en relación a los fines de la OEI.
12. Ejercer la administración de la OEI para lo cual podrá estar asistido por un Administrador y un Tesorero.
13. Ejercer la guardia y custodia del patrimonio de la Organización y responder por su integridad y mantenimiento.
14. Ejercer las demás atribuciones que le señalan los Estatutos y el Reglamento Orgánico y las funciones que no están expresamente encomendadas a otro Órgano.

ARTICULO 42

El Secretario General de la OEI será elegido por la Asamblea General, permanecerá en funciones hasta el primero de enero del año inmediatamente siguiente al de la celebración de la próxima Asamblea General ordinaria y no podrá ser reelegido más de una vez, ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad.

ARTICULO 43

El Secretario General dirige y representa la Secretaría General, participando con voz pero sin voto en las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Directivo.

ARTICULO 44

La Secretaria General podrá tener un Secretario General Adjunto que será designado por el Consejo Directivo, de terna propuesta por el Secretario General, para un período máximo de cuatro años. Este podrá ser reelegido por una sola vez y no podrá ser sucedido por una persona de la misma nacionalidad. El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser de distinta nacionalidad y naturales de Estados Miembros.

ARTICULO 45

El Secretario General Adjunto actuará como delegado del Secretario General en todo aquello que éste le encomendare. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General y por un término máximo de tres meses, desempeñará sus funciones el Adjunto, si lo hubiere, o la persona que el Secretario General designe. En caso de lapsos superiores a tres meses, el Presidente, previa consulta con los miembros del Consejo Directivo, designará la persona que desempeñará temporalmente las funciones de Secretario General hasta que éste se reincorpore o se provea el cargo en forma definitiva.

ARTICULO 46

Los integrantes del Comité Técnico de Programación serán designados por el Consejo Directivo, a propuesta del Secretario General. El Comité estará constituido por un número de seis personas de reconocido prestigio profesional y solvencia procedentes de los sectores de educación, ciencia y cultura del ámbito iberoamericano, extendiéndose su participación por un periodo de cuatro años. El Comité Técnico de Programación se reunirá al menos una vez cada dos años en la sede de la Secretaría General.

CAPÍTULO VIII LAS CONFERENCIAS IBEROAMERICANAS

ARTICULO 47

Las Conferencias Iberoamericanas son reuniones especializadas de carácter intergubernamental para tratar asuntos especiales en cada una de las áreas de educación, ciencia, tecnología y cultura o para desarrollar aspectos de la cooperación iberoamericana en dichas áreas.

ARTICULO 48

Las Conferencias podrán ser convocadas como:

1. Conferencia Iberoamericana de Educación.
2. Conferencia Iberoamericana de Ciencia y Tecnología.
3. Conferencia Iberoamericana de Cultura.

Las mismas pueden ser convocadas a nivel de Ministros del ramo correspondiente o a nivel de especialistas en temas específicos, para fortalecer el proceso educativo, científico y cultural en todas sus formas y modalidades.

ARTICULO 49

Las conclusiones y recomendaciones emanadas de estas Conferencias serán transmitidas a la Secretaría General para su posterior conocimiento por parte de los Estados Miembros.

ARTICULO 50

Las Conferencias Iberoamericanas se celebrarán cuando lo resuelva la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Secretaría General o por iniciativa de un Estado Miembro en coordinación con esta última.

CAPÍTULO IX
SEDE DE LOS ORGANOS

ARTICULO 51

La Sede central de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de su Secretaría General tiene su domicilio en Madrid, España, y gozará del apoyo oficial necesario para su sostenimiento y de los privilegios e inmunidades reseñados en el Convenio de Sede concertado con el Gobierno Español. La Secretaría General podrá tener sedes regionales, nacionales o Representantes fuera del Estado Sede.

ARTICULO 52

Cuando se establezcan Representaciones Permanentes de la Secretaría General en los Estados Miembros, se concertarán con los Gobiernos respectivos los oportunos Acuerdos o Convenios de Sede que garanticen en ellos el normal desarrollo de las actividades de la Organización.

ARTICULO 53

Los demás órganos de la OEI podrán ser instalados en cualquiera de los países iberoamericanos que garanticen su libertad de acción para el cumplimiento de sus fines, la salvaguardia de su status internacional y el apoyo necesario para su sostenimiento. La Secretaría General establecerá conjuntamente con el Gobierno del país correspondiente, las condiciones en que un Organó deberá instalarse y funcionar.

CAPÍTULO X
PATRIMONIO Y ADMINISTRACION

ARTICULO 54

El patrimonio de la Organización estará constituido principalmente por:

1. Los bienes muebles e inmuebles y el material inventariable.
2. El fondo bibliográfico documental y los derechos de autor.
3. Los fondos de reserva e inversiones y demás activos financieros.
4. Otros bienes.

ARTICULO 55

Los ingresos de la Organización estarán constituidos fundamentalmente por:

1. Las cuotas obligatorias anuales de los Estados Miembros y las subvenciones y aportaciones voluntarias de los mismos y de las entidades oficiales o privadas que contribuyan a su sostenimiento.
2. Las cesiones y donaciones particulares.
3. El producto de la venta de sus publicaciones y las remuneraciones que perciba por la prestación de sus servicios técnicos o los de sus centros.
4. Otros ingresos.

ARTICULO 56

La administración de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura dependerá del Secretario General, quien podrá estar asistido por un Administrador y un Tesorero. El Secretario General deberá rendir cuentas de cada ejercicio a la Asamblea General y al Consejo Directivo.

ARTICULO 57

Dos meses antes de la celebración de cada Asamblea General ordinaria, la Secretaría General distribuirá entre los Estados Miembros de la OEI un informe de actividades, las previsiones presupuestarias para el próximo cuatrienio, el informe de la auditoría externa y el estado de cuentas.

ARTICULO 58

Los Estados Miembros contribuirán anualmente con sus cuotas obligatorias para el sostenimiento de la Organización. Estas cuotas serán fijadas según la escala o baremo de contribuciones que haya establecido la Asamblea General de la OEI. Asimismo, los Estados podrán realizar aportaciones voluntarias para el sostenimiento de la Organización o para la financiación de actividades o programas específicos.

ARTICULO 59

Los Estados Miembros deberán pagar sus contribuciones obligatorias anuales en US \$ dólares o en francos suizos. En casos excepcionales y para operaciones concretas en el Estado Miembro interesado, éste y la Secretaría General podrán convenir el abono de parte de su cuota en moneda nacional.

ARTICULO 60

Los ingresos se depositarán en una o varias cuentas bancarias registradas a nombre de la Organización.

ARTICULO 61

Todos los egresos deberán estar autorizados por el Secretario General o por el funcionario que haga sus veces, estando facultado para hacer transferencias de partidas dentro de un mismo título del Programa-presupuesto. En caso de que la OEI disponga de otros ingresos distintos a los establecidos en el Programa-presupuesto, la Secretaría General comunicará la ampliación presupuestaria a los Estados Miembros, así como los programas y proyectos a que serán aplicados.

ARTICULO 62

Los gastos que ocasionen los desplazamientos de los representantes de los Estados Miembros a las reuniones de los diferentes órganos deberán ser sufragados por los mismos Estados.

**CAPÍTULO XI
DISTINTIVOS DE LA ORGANIZACION**

ARTICULO 63

Son distintivos oficiales de la Organización el sello o logotipo y la bandera.

ARTICULO 64

El sello oficial o logotipo está representado por las letras “OEI” y como punto de la “T” el hemisferio con el conjunto de Estados que integran la Organización.

ARTICULO 65

La bandera es de color azul celeste en cuyo centro está dibujado en color azul marino y blanco el hemisferio del sello oficial y en la parte inferior del mismo, las letras “OEI”.

**CAPÍTULO XII
REFORMA Y APLICACION DEL REGLAMENTO ORGANICO**

ARTICULO 66

Las reformas al presente Reglamento Orgánico sólo podrán ser adoptadas por mayoría de dos tercios por la Asamblea General.

ARTICULO 67

El cumplimiento del presente Reglamento queda encomendado a la Asamblea General, al Consejo Directivo y a la Secretaría General en cada uno de sus ámbitos específicos.

CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 68

Las comunicaciones de la Secretaría General en relación con las convocatorias y demás asuntos referidos a la Asamblea General, se deberán hacer a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de cada Estado Miembro y las relativas al Consejo Directivo, a través del Ministerio de Educación del Estado correspondiente. Para las comunicaciones relativas a las actividades que realice la Secretaría General los Estados Miembros se podrán apoyar en sus misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado Sede o en representantes ad-hoc designados por los mismos.

ARTICULO 69

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y su personal, gozarán en el territorio de cada uno de sus Estados Miembros de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que se convengan con cada Estado.

ARTICULO 70

El Consejo Directivo, a propuesta del Secretario General, podrá otorgar para cada año una Medalla de Oro a la personalidad o institución que se haya distinguido por sus servicios a los fines de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 71

Todo Estado Miembro podrá retirarse de la Organización mediante notificación escrita al Secretario General con seis meses de antelación, el cual comunicará dicha decisión a los demás Estados Miembros. Tal notificación surtirá efecto el treinta y uno de diciembre del año siguiente a aquel en el que se haya efectuado. El retiro no modificará las obligaciones financieras que en la fecha en que se produzca tuviera para con la OEI el Estado de que se trate, incluyendo el bienio presupuestario vigente.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICION FINAL

ARTICULO 72

El presente Reglamento Orgánico entra en vigencia a partir del día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y deroga la totalidad de los reglamentos y disposiciones legales de la Organización de igual o inferior rango que estén en vigencia en la fecha.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben el presente Reglamento Orgánico, firman en nombre de sus Estados Miembros, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

ARGENTINA
Daniel A. Alcaide

BOLIVIA
Rolando Roca Aguilera

COLOMBIA
Liliam Suárez Melo

COSTA RICA
Francisco Gutiérrez

CUBA
José Ramón Fernández

CHILE
Dante Iturriaga Marchese

ECUADOR
Ricardo Suárez

EL SALVADOR
Alberto Buendía Flores

ESPAÑA
José Torreblanca

GUATEMALA
Raúl González Garza

GUINEA ECUATORIAL

Vicente Castellón

HONDURAS
“Ad referéndum”

Carlos Alberto Paz Navarro

NICARAGUA
Edgar Silva S.

PANAMA
Manuel Solís Palma

PERU
Peregrina Morgan de Goñi

PUERTO RICO
Awilda Aponte Roque

REPUBLICA DOMINICANA
Norberto Luis Soto

URUGUAY
Luis Hierro Gambardella

VENEZUELA
Fidel Garófalo

PARAGUAY
Camilo Fábrega

SECRETARIO GENERAL
Miguel Angel Escotet

ESTATUTOS

DE LA

ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS
PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

**CAPÍTULO I
NATURALEZA Y FINES**

ARTICULO 1

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura u Organización de Estados Ibero-americanos para a Educação, a Ciência e a Cultura, anteriormente denominada "Oficina de Educación Iberoamericana" es un Organismo Internacional de carácter gubernamental para la cooperación entre los países iberoamericanos en los campos de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura en el contexto del desarrollo integral. Sus siglas son "OEI" y sus idiomas oficiales el español y el portugués.

ARTICULO 2

Los fines generales y específicos de la OEI son los siguientes:

1. Fines generales:
 - a. Contribuir a fortalecer el conocimiento, la comprensión mutua, la integración, la solidaridad y la paz entre los pueblos iberoamericanos a través de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura.
 - b. Colaborar con los Estados Miembros en la acción tendente a que los sistemas educativos cumplan el triple cometido siguiente: humanista, desarrollando la formación ética, integral y armónica de las nuevas generaciones; social y de democratización, asegurando la igualdad de oportunidades educativas; y productivo, preparando para la vida del trabajo.
 - c. Promover y cooperar con los Estados Miembros en las actividades orientadas a la elevación de los niveles educativo, científico, tecnológico y cultural.
 - d. Fomentar la educación como alternativa válida y viable para la construcción de la paz, mediante la preparación del ser humano para el ejercicio responsable de la libertad, la solidaridad, la defensa de los derechos humanos y los cambios que posibiliten una sociedad más justa para Iberoamérica.
 - e. Estimular y sugerir medidas encaminadas al logro de la aspiración de los pueblos iberoamericanos para su integración educativa, cultural, científica y tecnológica.

- f. Promover la vinculación de los planes de educación, ciencia, tecnología y cultura con los demás planes de desarrollo, entendido éste al servicio del hombre y procurando la distribución equitativa de sus productos.
- g. Promover y realizar programas de cooperación horizontal entre los Estados Miembros y de éstos con los Estados e instituciones de otras regiones.
- h. Cooperar con los Estados Miembros para que se asegure la inserción del proceso educativo en el contexto histórico-cultural de los pueblos iberoamericanos, respetando la identidad común y la pluralidad cultural de la comunidad iberoamericana, de gran variedad y riqueza.
- i. Contribuir a la difusión de las lenguas española y portuguesa y al perfeccionamiento de los métodos y técnicas de su enseñanza, así como a su conservación y preservación en las minorías culturales residentes en otros países. Promover, al mismo tiempo, la educación bilingüe para preservar la identidad cultural de los pueblos de Iberoamérica, expresada en el plurilingüismo de su cultura.
- j. Colaborar estrecha y coordinadamente con los organismos gubernamentales que se ocupan de educación, ciencia, tecnología y cultura y promover la cooperación horizontal de los países iberoamericanos en esos mismos campos.

2. Fines específicos:

- a. Fomentar el intercambio educativo, científico, tecnológico y cultural y difundir en todos los países iberoamericanos las experiencias y resultados logrados en cada uno de ellos.
- b. Fortalecer los servicios de información y documentación sobre el desarrollo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura en los países iberoamericanos.
- c. Orientar y asesorar a las personas y a los organismos interesados en las cuestiones culturales, educativas, científicas y tecnológicas.
- d. Difundir los principios y recomendaciones aprobados por las Asambleas Generales de la OEI y promover su realización efectiva.
- e. Convocar y organizar congresos, conferencias, seminarios y demás reuniones, sobre temas educativos, científicos, tecnológicos y culturales y participar en aquellas a las que fuera invitada, procurando su planificación armonizada con otros eventos de igual naturaleza.
- f. Colaborar en la preparación de textos y de material de enseñanza y en la formación de criterios didácticos ajustados al espíritu y a la realidad de los pueblos iberoamericanos

- g. Cooperar con los Ministerios de Educación de los países iberoamericanos en la realización de sus planes educativos, científico-tecnológicos y culturales y colaborar especialmente en el perfeccionamiento y coordinación de sus servicios técnicos.
- h. Promover la coordinación de los países iberoamericanos en el seno de las Organizaciones Internacionales de carácter educativo, científico, tecnológico y cultural, a fin de que su cooperación en ellas sea eficaz y útil, tanto en el orden nacional como en el plano internacional.
- i. Promover la creación y coordinación de organizaciones, asociaciones, uniones y demás tipos de entidades nacionales, regionales o internacionales, relacionadas con los distintos grados de enseñanza y con los diversos aspectos de la vida educativa, científica o cultural de los países iberoamericanos, que podrán constituirse como entidades independientes o asociadas.
- j. Conceder el carácter de Entidad Asociada a la OEI a instituciones educativas, científicas, tecnológicas y culturales.
- k. Crear centros especializados, fundar institutos, establecimientos y demás entidades y organismos de investigación, documentación, intercambio, información y difusión en materia educativa, científica, tecnológica y cultural, y los servicios descentralizados que exija: el cumplimiento de sus fines o la ejecución de su programa de actividades.
- l. Fomentar el intercambio de personas en el campo educativo, científico, tecnológico y cultural, así como establecer mecanismos de apoyo adecuados para ello.
- m. Estimular y apoyar la investigación científica y tecnológica, especialmente cuando se relacione con las prioridades nacionales de desarrollo integral.
- n. Estimular la creación intelectual y artística, el intercambio de bienes culturales y las relaciones recíprocas entre las distintas regiones culturales iberoamericanas.
- o. Fomentar la educación para la paz y la comprensión internacional y difundir las raíces históricas y culturales de la Comunidad Iberoamericana, tanto dentro como fuera de ella.
- p. Cooperar con otros Organismos Internacionales para lograr una mayor eficacia en el diseño y realización de los programas educativos, científicos, tecnológicos y culturales, en función de las necesidades de los Estados Miembros.
- q. Promover el fortalecimiento de una conciencia económica y productiva en nuestros pueblos, a través de una formación adecuada en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

ARTICULO 3

Para el cumplimiento de sus fines, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá celebrar acuerdos y suscribir convenios y demás instrumentos legales con los Gobiernos Iberoamericanos, con otros Gobiernos, con Organizaciones Internacionales y con instituciones, centros y demás entidades educativas, científicas y culturales.

CAPITULO II INCORPORACION Y ASOCIACION

ARTICULO 4

Son miembros de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura todos los Estados Iberoamericanos cuyos Gobiernos soliciten y acepten integrarse en la OEI y suscriban el Acta de Protocolización de los Estatutos de la Organización.

ARTICULO 5

Podrán asociarse a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura las entidades oficiales o privadas de carácter educativo, científico o cultural, nacionales, regionales o internacionales, previa aprobación del Consejo Directivo.

CAPÍTULO III ORGANOS

ARTICULO 6

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura se rige por su órgano legislativo, que es la Asamblea General de la OEI, y por los órganos delegados que son el Consejo Directivo y la Secretaría General. A su vez, tiene como órgano de consulta las Conferencias Iberoamericanas.

CAPITULO IV LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 7

La Asamblea General es la suprema autoridad de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y estará integrada por Delegaciones Oficiales de los Estados Miembros, pudiendo reunirse con carácter ordinario o extraordinario:

1. Las reuniones ordinarias se celebrarán cada cuatro años en el país que la Asamblea General anterior haya establecido para su sede en cada caso.
2. La convocatoria de cada Asamblea General se realizará en la forma que conviniere el país invitante y la Secretaría General de la OEI.

3. Ninguno de los Estados participantes podrá tener más de cinco representantes y cada Delegación tendrá derecho a un voto.
4. Los Gobiernos, las entidades asociadas, los organismos internacionales y demás instituciones invitadas a título de Observadores, podrán estar representadas hasta por dos delegados, que tendrán voz, pero no voto.
5. También podrán convocarse Asambleas Generales Extraordinarias para tratar temas específicos de interés para la Organización.

ARTICULO 8

1. La Asamblea General podrá reformar con una mayoría de dos tercios los Estatutos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y decidir sobre la sede de sus distintos órganos. Podrá adoptar declaraciones, acuerdos y resoluciones.
2. La Asamblea General, por mayoría simple, deberá resolver sobre el programa de actividades y presupuesto de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y decidir sobre la admisión de las entidades asociadas.

CAPITULO V EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 9

El Consejo Directivo es el órgano de gobierno y administración de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y estará integrado por los Ministros del ramo de la Educación de los Estados Miembros o por sus Representantes.

ARTICULO 10

1. El Consejo Directivo de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura estará presidido por el Ministro de Educación del país en que haya de celebrarse la próxima Asamblea General Ordinaria, que podrá designar a la persona que le represente.
2. El Consejo Directivo nombrará entre sus miembros a un Vicepresidente, y tendrá como Secretario ex officio del mismo al Secretario General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 11

La Asamblea General y el Consejo Directivo están facultados para convocar Conferencias Iberoamericanas de la OEI, en las áreas relacionadas con los fines de la Organización, las cuales podrán igualmente convocarse a iniciativa de uno o más Estados Miembros, de acuerdo con la Secretaría General y previa consulta y aceptación de la mayoría de ellos.

CAPITULO VI
LA SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 12

La Secretaría General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrá la dirección ejecutiva de la Organización y ostentará su representación en las relaciones con los Gobiernos Iberoamericanos, con otros Gobiernos, con las Organizaciones Internacionales y con las entidades asociadas.

ARTICULO 13

1. El titular de la Secretaría General será elegido por la Asamblea General por mayoría absoluta y durará en sus funciones hasta la celebración de la próxima Asamblea General Ordinaria, pudiendo ser reelegido por una sola vez.
2. El Consejo Directivo, a propuesta del Secretario General, podrá designar un Secretario General Adjunto.
3. El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser nacionales de Estados Miembros diferentes.

ARTICULO 14

El Secretario General podrá estar asistido en materia técnica por comisiones asesoras integradas por expertos de los Estados Miembros designados por el Secretario General.

CAPITULO VII
SEDE DE LOS ORGANOS

ARTICULO 15

La Sede central de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene su domicilio en Madrid, España.

ARTICULO 16

Los distintos órganos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrán ser instalados en cualquiera de los países iberoamericanos que les garanticen la libertad de acción para el cumplimiento de sus fines, la salvaguardia de su status internacional y el apoyo oficial o privado necesario para su sostenimiento.

ARTICULO 17

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura establecerá, en cada caso, con las autoridades del país en que tenga su sede alguno de sus órganos, las condiciones en que deberán instalarse y funcionar los mismos.

CAPITULO VIII
PATRIMONIO Y ADMINISTRACION

ARTICULO 18

El patrimonio de la Organización estará constituido principalmente por: 1) Los bienes muebles e inmuebles y el material inventariable; 2) El fondo bibliográfico documental y los derechos de autor; 3) Los fondos de reserva e inversiones y demás activos financieros; 4) Otros bienes. Asimismo, los ingresos de la Organización estarán constituidos fundamentalmente por: 1) Las cuotas obligatorias anuales de los Estados Miembros y las subvenciones y aportaciones voluntarias de los mismos y de las entidades oficiales o privadas que contribuyan a su sostenimiento; 2) Las cesiones y donaciones particulares; 3) El producto de la venta de sus publicaciones y las remuneraciones que perciba por la prestación de sus servicios técnicos o los de sus centros; 4) Otros ingresos.

ARTICULO 19

La administración de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura dependerá del Secretario General, que podrá estar asistido por un Administrador y un Tesorero. El Secretario General deberá rendir cuentas de cada ejercicio al Consejo Directivo.

ARTICULO 20

Dos meses antes de la celebración de cada Asamblea General Ordinaria, la Secretaría General distribuirá entre los Estados Miembros de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura un informe de actividades, las previsiones presupuestarias para el próximo cuatrienio, el informe de la auditoría externa y el estado de cuentas

CAPITULO IX
APLICACION DE LOS ESTATUTOS Y SU REGLAMENTACION

ARTICULO 21

El desarrollo de los Estatutos se efectuará a través de un Reglamento Orgánico aprobado por la Asamblea General, con una mayoría de dos tercios.

CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22

El Instituto de Cooperación Iberoamericana, podrá estar representado en las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, en su calidad de Organismo fundador.

ARTICULO 23

Los presentes Estatutos entran en vigencia a partir del día dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben los presentes Estatutos, firman en nombre de sus Estados Miembros a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

ARGENTINA
Daniel A. Alcaide

BOLIVIA
Rolando Roca Aguilera

COLOMBIA
Liliam Suárez Melo

COSTA RICA
Francisco Gutiérrez

CUBA
José Ramón Fernández

CHILE
Dante Iturriaga Marchese

ECUADOR

Ricardo Suárez

EL SALVADOR

Alberto Buendia Flores

ESPAÑA

José Torreblanca

GUATEMALA

Raúl González Garza

GUINEA ECUATORIAL

Vicente Castellón

HONDURAS

“Ad referéndum”

Carlos Alberto Paz Navarro

NICARAGUA

Edgar Silva S.

PANAMA

Manuel solís Palma

PERU

Peregrina Morgan de Goñi

PUERTO RICO

Awilda Aponte Roque

REPUBLICA DOMINICANA

Norberto Luis Soto

URUGUAY

Luis Hierro Gambardella

VENEZUELA

Fidel Garófalo

PARAGUAY

Camilo Fábrega

SECRETARIO GENERAL”



REPÚBLICA DE COSTA RICA

*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior*

JAIRO HERNÁNDEZ MILIÁN
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

CERTIFICA:

Que las anteriores cuarenta copias, son fieles y exactas de los textos originales de los Estatutos y del Reglamento Orgánico de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscritos en la ciudad de Panamá, el 2 de diciembre de 1985 y el 3 de diciembre de 1985, respectivamente. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las diez horas del día veinte de febrero de dos mil doce.

N.º 36920-RE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20), y el artículo 146 de la Constitución Política.

Considerando:

Artículo 1.º—Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, de conformidad con los artículos 140, incisos 12) y 20), 146 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo número 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, aprobada mediante ley número 7615 del 24 de julio de 1996, el Gobierno de la República de Costa Rica ha tenido a bien confirmar de manera expresa el acto y la firma por parte del señor Francisco Gutiérrez Pérez, quien participó por la República de Costa Rica, de los Estatutos y el Reglamento Orgánico de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscritos en la ciudad de Panamá, República de Panamá, los días 2 y 3 de diciembre de 1985, respectivamente.

Artículo 2.º—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, J. Enrique Castillo Barrantes.—1 vez. - O. C. N.º 11398.—Solicitud N.º 21551.—C-11630.—(D36920-IN2011099119).



REPÚBLICA DE COSTA RICA

*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior*

JAIRO HERNÁNDEZ MILIÁN
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

CERTIFICA:

Que la anterior fotocopia es fiel y exacta del Decreto número 36920-RE del 28 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta número 11 del 16 de enero del 2012, mediante el cual se confirma de manera expresa el acto y la firma por parte del señor Francisco Gutiérrez Pérez, quien participó por la República de Costa Rica, de los Estatutos y el Reglamento Orgánico de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscritos en la ciudad de Panamá, el 2 de diciembre de 1985 y el 3 de diciembre de 1985, respectivamente. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las diez horas del día veinte de febrero de dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de febrero del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

22 de marzo de 2012

Este texto es copia fiel del expediente N.º 18.398. Se respetan literalmente la ortografía, el formato y la puntuación del original, según lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N.º 2001-01508, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos de 23 de febrero de 2001.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43961.—C-587970.—(IN2012027439).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**DEROGATORIA DEL TRANSITORIO VII DE LA LEY SISTEMA DE
BANCA PARA EL DESARROLLO, N.º 8634, DE 23 DE ABRIL
DE 2008, Y SUS REFORMAS**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.408

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**DEROGATORIA DEL TRANSITORIO VII DE LA LEY SISTEMA DE
BANCA PARA EL DESARROLLO, N.º 8634, DE 23 DE ABRIL
DE 2008, Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 18.408

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cuando se aprobó la ley N.º 8634, por medio del transitorio VII se determinó que el administrador del Fondo de Crédito para el Desarrollo durante los primeros cinco años, sería el Banco Crédito Agrícola de Cartago (Bancrédito). Estos fondos provienen de lo que se conoce como el “peaje bancario” que dan los bancos privados. Por la naturaleza de esos fondos, (valga decir son fondos de corto plazo, un porcentaje alto de ellos son en dólares, no se dio la “regulación diferenciada” para los mismos), ha existido una dificultad objetiva para que se puedan usar como instrumentos de crédito, en las condiciones en que fueron aprobados por la misma ley.

Esta Asamblea Legislativa conoce esta situación, en particular los integrantes de la comisión especial que evaluará los resultados de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo N.º 8634 su reglamento y demás normativa conexas, expediente N.º 17.796 la cual estudia las modificaciones generales a esta ley.

No obstante, mientras la citada comisión especial resuelve sobre la generalidad del proyecto, es necesario corregir una situación que se le presenta al Banco Administrador, es decir, al Banco Crédito Agrícola de Cartago.

Efectivamente, en su momento el legislador pretendió darle a Bancrédito esos recursos para que pudiera impulsar créditos en el segmento de interés y así cumplir los propósitos de atención de las Mipymes. Al no poderse utilizar esos recursos, los mismos se han convertido en una carga para las finanzas de Bancrédito, al punto que según datos al 31 de diciembre de 2011, eso le representa una absorción de su suficiencia patrimonial del orden del 3%. Dicho en otras palabras, por custodiar esos recursos el Banco pierde la oportunidad de prestar cerca de 50.000 millones de colones.

Es evidente que esta situación no le sirve al Banco, ni al país. Por ello el presente proyecto de ley, pretende eliminarle la responsabilidad de administrar ese Fondo al Banco Crédito Agrícola de Cartago y designarlo a un nuevo banco estatal, puesto que los otros bancos estatales poseen patrimonios más grandes. Desde luego esto se haría de manera transitoria, hasta que la comisión especial resuelva sobre el conjunto de normas del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD). De esta manera se le liberaría capital a Bancrédito, lo que le permitiría aumentar su volumen de préstamos.

El proyecto no pretende desviar el trabajo de la comisión especial, pero sí atender un problema perentorio, de esta asimetría que se presenta en el Sistema Financiero Nacional.

Para ello, se pretende eliminar el transitorio VII de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, que es la norma que asigna al Banco Crédito Agrícola de Cartago como administrador del Fondo.

Además, se incluye un transitorio a este proyecto que le señala un plazo de tres meses al Consejo Rector para que designe a un nuevo banco estatal que sea el encargado de administrar el Fondo en mención.

En atención a lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DEL TRANSITORIO VII DE LA LEY SISTEMA DE
BANCA PARA EL DESARROLLO, N.º 8634, DE 23 DE ABRIL
DE 2008, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Derógase el transitorio VII de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634, de 23 de abril de 2008.

TRANSITORIO ÚNICO.- El Consejo Rector del Sistema Banca para el Desarrollo, en un plazo de tres meses deberá tener asignado el banco estatal que administrará el Fondo de crédito para el desarrollo de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de esta misma ley.

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge

Jeannette Ruiz Delgado

Patricia Pérez Hegg

Martín Monestel Contreras

Gustavo Arias Navarro

Manuel Hernández Rivera

Luis Fernando Mendoza Jiménez

José Roberto Rodríguez Quesada

Carlos Góngora Fuentes

Víctor Hernández Cerdas

Alfonso Pérez Gómez
DIPUTADOS

22 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43961.—C-52640.—(IN2012027437).

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

RESOLUCIÓN 141-2012-DMG

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DESPACHO DEL MINISTRO. San José al ser las diez horas cuarenta minutos del quince de marzo de dos mil doce. Se delega la ejecución y firma de todas las etapas y procedimientos de contratación administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, incluyendo la decisión final de adjudicación para la adquisición de bienes, servicios y obra, la revisión y firma de las órdenes de compra, y demás actos previstos por la Ley de Contratación Administrativa, su Reglamento y Decreto N° 30640-H reformado por Decreto Ejecutivo N° 31483-H del 19 de agosto de 2003, en especial los artículos 5°, 10 inciso k) y n) y 12° incisos g), h), j) y párrafo segundo y artículo 106 de la Ley de Contratación Administrativa, en la funcionaria Master Erika García Díaz, cédula de identidad N° 1-843-611, en calidad de Proveedora Institucional, y en su ausencia, el Master Franklin Ríos Vindas, cédula de identidad N° 7-0069-0959, Director Administrativo Financiero, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería.

RESULTANDO:

I°—Que mediante Acuerdo Presidencial No. 242-P, publicado en el Alcance N° 28 del Diario Oficial La Gaceta N° 90 del día miércoles 11 de mayo de 2011, se nombra al suscrito, Mario Zamora Cordero, cédula de identidad N° 2-0449-0150, como Ministro de Seguridad Pública con recargo de la Cartera de Gobernación y Policía. Dicho acuerdo rige a partir del treinta de abril de dos mil once.

II.—Que en virtud de que la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, -ente rector de esta materia-, en pronunciamiento DGABGA-NP-567-2010, establece que la delegación en los términos del artículo 89, es de carácter personalísimo, y se mantendrá vigente siempre y cuando el delegante y el delegado sean las mismas personas; y si alguna de estas cambiare esa delegación quedará sin efecto; se hace necesario designar nuevamente por medio de resolución fundada, a la persona que efectuará todas las etapas y procedimientos de contratación administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería.

III.—Que la Ley N° 8764 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 170 del 01 de setiembre de 2009, con rige a partir del 01 de marzo del 2010, en el Título II, artículos 12, 13 y 14 crea la Dirección General de Migración y Extranjería como un órgano con desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, otorgándole funciones específicas; resultando el Director General de Migración y Extranjería el Superior jerárquico de dicho órgano, y a su vez el Ministro de Gobernación y Policía el superior jerárquico de la Dirección General de Migración y Extranjería. Por su parte el Título XIV, artículos 246, 247 y 248 crea la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería como un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Gobernación y Policía, atribuyéndole como unas de sus funciones el autorizar la suscripción de todo contrato para el cumplimiento de los fines de la Dirección General de Migración y Extranjería.

IV.—Que la Ley General de la Administración Pública indica en su Sección Segunda: De los cambios de competencia en general, e indica en su artículo 84, inciso 1): “Que las competencias administrativas o su ejercicio podrán ser transferidas mediante: a) Delegación “..., asimismo el 89, inciso 2) indica que: “la Delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice”...,

V.—Que en virtud de la especialidad de la materia y dadas las distintas responsabilidades y competencias que le atañen a quien desempeñe el cargo de Ministro (a) resulta necesario, para el óptimo funcionamiento de la Administración el delegar funciones conforme lo contempla el Ordenamiento Jurídico Costarricense vigente.

VI.—Que en el dictado de la presente resolución, se han observado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO:

I.—Que la Procuraduría General de la República por medio del Dictamen N° C-084-2009 del 20 de marzo del 2009, ha señalado que: ... “La desconcentración es una técnica de organización de competencias administrativas que permite una ordenada distribución de las funciones encomendadas a un órgano o a un ente público. Mediante ese instrumento se encarga a un órgano especializado el ejercicio de determinadas competencias, con la finalidad de alcanzar mayor eficiencia. A pesar de ello, la aplicación de dicha figura no desliga a los funcionarios que prestan sus servicios en los órganos desconcentrados de su relación con el ente u órgano al que originalmente estaban atribuidas las competencias desconcentradas. “... “con la desconcentración no se crea una persona jurídica nueva, sino que solamente ocurre una distribución de competencias entre órganos. Así, las competencias que no hayan sido expresamente desconcentradas en las normas respectivas, deben seguir siendo ejercidas por el órgano o por el ente que desconcentra. “...”Sobre el grado de desconcentración administrativa operado en aquella Dirección General”... “y considerando que el Director General es el jerarca superior de la Dirección General de Migración y Extranjería, con respecto a las funciones debidamente desconcentradas (Artículo 12 de la Ley N° 8764 Ley General de Migración y Extranjería) y bajo la premisa de que las competencias o aspectos de la actividad administrativa que no hayan sido expresamente desconcentradas en las normas respectivas, deben seguir siendo ejercidas por el órgano o por el ente que desconcentra a nuestro juicio el superior jerárquico “..., “es el Ministro del ramo” (artículos 28.1, 102, 103 de la Ley General de la Administración Pública), quien ejercitaría sus poderes normales respecto de los ámbitos no desconcentrados.

II.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30411-H, publicado en La Gaceta N° 84 del 03 de mayo del 2002, se crea la Proveduría Institucional de la Dirección General de Migración y Extranjería, otorgándole las facultades que le confiere el artículo 105 y concordantes de la Ley de Contratación Administrativa.

III.—Que mediante Decreto N° 30640-H publicado en La Gaceta N° 166 del día 30 de agosto del 2002, se dictó el Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, estableciendo en su artículo 26 la posibilidad de crear otras Proveedurías dentro de cada Ministerio, otorgándoles en el artículo 10, la facultad para actuar dentro de los procedimientos de contratación administrativa, y a su vez, contemplando el artículo 12 de dicho Reglamento, que durante la ausencia del Proveedor, asumirá sus funciones el superior jerárquico inmediato.

IV.—Que el artículo 106 de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494, artículos 5 y 12 incisos g), h) y j) del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno y sus reformas, y el artículo 203 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, establecen la obligación para el superior jerárquico del órgano, de dictar la solicitud de pedido y la resolución final de adjudicación en los distintos procedimientos de contratación administrativa del órgano que representa, así como la declaratoria de infructuosa o de deserción y la emisión de la orden de compra. Por su parte, faculta al Ministro de Gobierno o máximo jerarca de la institución, para delegar dichas funciones, siempre y cuando se observen los límites y disposiciones establecidas en la Ley General de la Administración Pública y, debiendo publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, paralelamente comunicar a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. Asimismo, esa normativa le otorga la facultad de autorizar en el sistema automatizado de contratación establecido al efecto, los pedidos originados en adjudicaciones firmes, los cuales deberá firmar únicamente con posterioridad a la aprobación en el mismo sistema automatizado por parte de la Dirección General de Presupuesto Nacional, o de la persona en que ésta delegue dicha función, pudiendo ser delegadas estas atribuciones en el Proveedor Institucional, mediante resolución debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta y comunicada a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública y lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias.

V.—Que la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, y los artículos 10 incisos k) y n), 12 incisos g); h) y j) del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno y sus reformas, atribuyen como funciones del Proveedor (a) institucional, entre otras: Tramitar todo el procedimiento de rescisión y resolución de contratos e imponer las respectivas sanciones, así como llevar a cabo los procedimientos administrativos tendientes a establecer la existencia del incumplimiento contractual, determinar y cuantificar los daños y perjuicios ocasionados y ordenar la ejecución de garantías, reservándose el jerarca la decisión final. De igual forma será el titular del Ministerio u órgano, el competente para resolver los recursos de objeción al cartel y revocatoria de las resoluciones de adjudicación, pudiendo delegar la firma en el Proveedor Institucional.

VI.—Que de conformidad con los supuestos estipulados en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento y los artículos 10° incisos k) y n), 12° incisos g), h), y j) del decreto N° 30640-H reformado por Decreto Ejecutivo N° 31483-H del 19 de agosto de 2003, se establecen como funciones específicas de la Proveeduría y de la persona del proveedor: Tramitar todo el procedimiento de rescisión y resolución de contratos e imponer las respectivas sanciones, así como llevar a cabo los procedimientos administrativos tendientes a establecer la existencia del incumplimiento contractual, determinar y cuantificar los daños y perjuicios ocasionados y ordenar la ejecución de garantías, reservándose el jerarca la decisión final.

VII.—Lo concerniente a incidentes de nulidad, interpuestos dentro de los procedimientos de contratación administrativa o con motivo de éstos, excepto los que se presenten contra los contratos, serán tramitados y resueltos por la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Migración y Extranjería, para lo cual podrá ser apoyada por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería, acorde con el artículo 12 inciso j) del Decreto Ejecutivo N° 30640-H Reglamento para el funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno.

VIII.—Que en virtud de la especialidad de la materia y dadas las distintas responsabilidades y competencias que le atañen a quien desempeñe el cargo de Ministro (a), con fundamento en la normativa citada anteriormente, autoriza la delegación no jerárquica en los términos del artículo 89 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

Por tanto:

**EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA, EN CONDICION DE MINISTRO
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA
RESUELVE:**

1°- De conformidad con la Ley General de la Administración Pública, Ley General Migración y Extranjería 8764, Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, así como la normativa conexas: **Delegar** en la Master Erika García Díaz, cédula de identidad número 1-843-611 en calidad de Proveedora Institucional y en su ausencia, el Master Franklin Ríos Vindas, cédula de identidad N° 7-0069-0959, Director Administrativo Financiero, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería, la ejecución y firma de todas las etapas y procedimientos de contratación administrativa de ese órgano, en los términos considerados, incluyendo la decisión final de adjudicación para la adquisición de bienes, servicios y obras, la revisión y firma de las órdenes de compra, la resolución de recursos y demás actos previstos por la Ley de Contratación Administrativa, su Reglamento y Decreto N° 30640-H reformado por Decreto Ejecutivo Número 31483-H del 19 de agosto de 2003, en especial los artículos 5, 10 inciso k) y n) y 12, incisos g), h), j) y párrafo segundo del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de Ministerios de Gobierno, con excepción de la firma de los contratos.

2º- En cuanto a los incidentes de nulidad, interpuestos dentro de los procedimientos de contratación administrativa o con motivo de éstos, así como los procesos por incumplimiento contractual y autorización de prórrogas del plazo de cumplimiento, los mismos serán tramitados y resueltos por la Proveduría Institucional de la Dirección General de Migración y Extranjería, para lo cual podrá ser apoyada por la Asesoría Jurídica de ese mismo órgano, lo anterior de conformidad con los artículos 10 y 12 del Reglamento para el Funcionamiento de las Provedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, artículo 106 de la Ley de Contratación Administrativa.

3º- Comuníquese a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

4º- Rige a partir del 1º de marzo de 2012.

MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

1 vez.—O. C. N° 15215.—Solicitud N° 41421.—C-110920.—(IN2012027050).